



Resolución Directoral Regional

N°227-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 01 de diciembre del 2025

VISTO: El Exp. PAS N° 034-2023 que contiene: el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 020-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi del 31 de julio de 2025, así como el INFORME LEGAL N° 34-2025-DIREPRO/LBT de fecha 27 de noviembre del 2025, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las normas que regulan el procedimiento sancionador y la facultad que se atribuye a las entidades de la administración para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;
2. Que, mediante Decreto Ley N.º 25977, se aprobó la Ley General de Pesca con el objeto de normar la actividad pesquera y acuícola, promover su desarrollo sostenido y asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, la misma que en el Título XI establece las prohibiciones, infracciones y sanciones referidas a las citadas actividades;
3. Que, con D.S. N.º 017-2017-PRODUCE, se modifica el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y, se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), en cuyo artículo 15º numeral 2, precisa como Órgano Administrativo Sancionador a las Direcciones Regionales de la Producción, facultando con ello ejercer los PAS a través de su autoridad instructora y autoridad sancionadora tal como lo establece en su artículo 16º y 17º respectivamente; en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel regional, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.
4. Que, mediante Oficio N°00001180-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 12/05/2023, recepcionado por mesa de partes de la Dirección Regional de la Producción – Ancash a través del Reg. N°02449457 y Exp. N°01495963 del 17 de mayo del 2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de Producción, remite la documentación sobre las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 1) y 20) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, realizada por la embarcación pesquera denominada “GENESIS NICOLE III” con matrícula TA-53749-BM, de propiedad de **LUINGH ANDERSON YOHOMAR YAMUNAQUE AVILA**, para continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador por ser de su competencia.

5. Que, de los actuados se observa que, el día el día 24/03/2022 a las 08:50 horas, en el muelle pesquero NAFTES SAC ubicado en Av. Los Pescadores S/N Zona Industrial 27 de octubre – Chimbote, los fiscalizadores acreditados de INTERTEK, intervinieron a la **E/P "GENESIS NICOLLE"** con Matricula **TA-53749-BM**, constatando que esta no contaba con equipo de seguimiento satelital vigente a bordo, a pesar de estar inscrito en el Régimen del D.L. N°1273; asimismo, se dejó constancia que no se pudo llevar a cabo el respectivo decomiso dado que el intervenido no brindó facilidades para ello, obstaculizando así las labores de los fiscalizadores.

6. Ante los hechos suscitados, se procedió a levantar el Acta de fiscalización desembarque N°02-AFID-016741, contra el señor **LUINGH ANDERSON YOHOMAR YAMUNAQUE AVILA**, en calidad de propietario de la embarcación pesquera artesanal **"GENESIS NICOLLE"** con Matricula **TA-53749-BM**, por las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 1) y 20) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE.

7. Posteriormente, mediante la Cédula de Notificación de Cargos N° 034-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recibida el 01 de marzo de 2025, se notificó al **LUINGH ANDERSON YOHOMAR YAMUNAQUE AVILA**, en calidad de propietario pesquero artesanal de la EP **"GENESIS NICOLLE"** con Matricula **TA-53749-BM** (en adelante el administrado) el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 1) y 20) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

8. Se advierte del expediente administrativo que no obra descargo alguno presentado el administrado contra la imputación de cargos formulada.

9. Con cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N°193-2025-GRA-GRDE/DIREPRO, debidamente notificada al administrado el 13/08/2025, la Dirección Regional de Producción de Ancash (en adelante DIREPRO ANCASH) en su calidad de órgano sancionador, cumplió con correr traslado del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 020-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi (en adelante IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

10. Al respecto, se verifica que el administrado en esta etapa del procedimiento no ha presentado sus alegatos finales.

11. Asimismo, con Resolución Directoral Regional N°203-2025-GRA/GRDE/DIREPRO de fecha 07 de noviembre de 2025 se resolvió ampliar de manera excepcional por tres meses adicionales el plazo de caducidad del procedimiento sancionador iniciado con Cédula de Notificación de Cargos N° 034-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi; por lo que, si bien el procedimiento caducaba con fecha 01 de diciembre de 2025, según la resolución citada, la nueva fecha es el 01 de marzo de 2026.

12. En ese orden de ideas, corresponde a la DIREPRO ANCASH, en su calidad de órgano sancionador, efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de





Resolución Directoral Regional

N°227-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 01 de diciembre del 2025

verificar si las conductas realizadas por el administrado se subsumen en los tipos infractores que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS.-

13. El artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, señala que: *"El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos"*.

14. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

15. El artículo 78° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, indica que: *"Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, c) Decomiso, d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia"*.

16. Mediante el Decreto Supremo N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

17. A través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, se dispone la modificación de los artículos 131° y 134°, el inciso 138.2

del artículo 138° y el artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE.

18. El numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia".*

19. El numeral 20) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: *"Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Control Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada".*

20. De otro lado, el artículo 6° del RFSAPA, señala lo siguiente:

"Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

(...)6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados".

21. El numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA establece que: *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".*

22. Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del fiscalizador se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba





Resolución Directoral Regional

N°227-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 01 de diciembre del 2025

en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos¹. De no ser así, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos, al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado².

23. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, corresponde determinar en este acto si el administrado habría o no incurrido en las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 1) y 20) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; considerando la normativa aplicable y la documentación obrante en el expediente.

Sobre la presunta infracción al numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

24. La primera conducta infractora que se le imputa al administrado consiste específicamente en: ***"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción (...)"***, por lo que corresponde determinar, si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

25. Para efectos de determinar si se incurrió en dicha infracción, del citado numeral bajo análisis se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización o realizando la fiscalización; oportunidad en la cual el administrado debe, ya sea por

¹ DAÑOS ORDOÑEZ, Jorge ¿Constituye el Acto Administrativo fuente de Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En Revista de Derecho Administrativo N°09, 2010. P.29

² CASSAGNE, Juan Carlos "Derecho Administrativo" Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp.20, 21.

comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

26. Es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, es por ello que los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.

27. Ahora bien, de lo anteriormente citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, recopilación de información, levantamiento de actas, decomiso, etc.

28. En la misma línea, el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) señala que: *"los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente"*

29. Sobre el particular, se debe indicar que las **Facultades de los Fiscalizadores**, se encuentran establecidas en el artículo 6° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), entre las cuales tenemos:

"6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.

2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.

3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas





Resolución Directoral Regional

N°227-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 01 de diciembre del 2025

de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes. (...)

30. Por su parte, el numeral 10.5 del artículo 10° del RFSAPA señala que en los casos en que exista: "(...) acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta de fiscalización, señalando la infracción correspondiente".

31. Asimismo, el numeral 10.6 artículo 10° del RFSAPA establece que: "**En caso de observar alguna presunta infracción al ordenamiento legal pesquero o acuícola se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar.**"

32. Por otro lado, es menester señalar que el Artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), menciona las facultades de las entidades que realizan la actividad de fiscalización, siendo entre otros, lo siguiente:

"Artículo 240.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización (...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: (...)

3. Realizar Inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda."

33. Asimismo, en el Artículo 243° del TUO de la LPAG, se establecieron los deberes de los administrados fiscalizados, señalándose lo siguiente:

"Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.

2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda. (...)"

34. En ese sentido, de los hechos constatados en el Acta de Fiscalización Desembarque N°02-AFID-016741 y, el Informe de Fiscalización N°02-INFIS-001759 de fecha 24/03/2022, ante la verificación de una conducta infractora, a través de la E/P **"GENESIS NICOLE III"** con matrícula **TA-53749-BM**, consistente en que no contaba con el equipo de seguimiento satelital, consecuentemente correspondía realizar el decomiso del total del recurso, no permitiendo que éste se realizara. Por lo tanto, el administrado sin seguir las instrucciones del fiscalizador, obstaculizó de esta manera las labores de fiscalización.

35. En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, el administrado tiene el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador era decomisar el recurso hidrobiológico pota, al haberse verificado que la E/P **"GENESIS NICOLE III"** con matrícula **TA-53749-BM** de propiedad del administrado habría extraído dicho recurso hidrobiológico sin contar con el correspondiente equipo de seguimiento satelital conforme señala la normativa vigente. Sin embargo, ante el comportamiento del administrado no se realizó la actividad de decomiso, correspondiente a las labores de fiscalización en cumplimiento de lo establecido en el ordenamiento pesquero, toda vez que se negó al decomiso, no brindando las facilidades, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente extremo.

36. A mayor abundamiento, es preciso indicar que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en su artículo 13°, establece que el Informe de Fiscalización para efectos constituye un medio probatorio de los hechos imputados el mismo que verifica los hechos constitutivos de la infracción, los fiscalizadores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, por lo tanto, el Informe de Fiscalización y el Acta de Fiscalización como medios probatorios que obran en el expediente, son los documentos idóneos que consignan los hechos constatados por los fiscalizadores y/o funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el administrado pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos; sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe.

37. Asimismo, es preciso mencionar que el RFSAPA, en su artículo 11° dispone que, concluida la diligencia de fiscalización, el fiscalizador debe redactar el acta correspondiente, comprendiendo la hora de inicio y término de las acciones de fiscalización, la que es suscrita





Resolución Directoral Regional

N°227-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 01 de diciembre del 2025

conjuntamente con el fiscalizado o su representante y testigos en caso los hubiere. En el supuesto que el fiscalizado o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización.

38. En caso estas circunstancias no permitan la realización de la misma, se deja la constancia correspondiente; asimismo, en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola.

39. A mayor abundamiento, corresponde traer a colación el inciso 6.3 del artículo 6° del RFSAPA que señala: *"Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados."*

40. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS10 (en adelante, TUO de la LPAG), toda vez que se ha demostrado que el día 24/03/2022, el administrado en calidad de propietario de la E/P artesanal **"GENESIS NICOLE III"** con matrícula **TA-53749-BM**, impidió que se desarrollen las labores de fiscalización, en ese sentido obstaculizó las labores de los fiscalizadores, quedando con ello, acreditado la conducta infractora desplegada por el administrado el día de los hechos, configurándose de esta manera el ilícito administrativo tipificado en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Sobre la presunta infracción al numeral 20) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

41. La segunda conducta infractora que se le imputa al administrado consiste específicamente en: ***"Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado***

Inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada.”, por lo que corresponde determinar, si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

42. Para efectos de determinar si se incurrió en dicha infracción, del citado numeral bajo análisis se advierte que, para que se configure este tipo infractor, es necesario que la embarcación haya realizado actividades extractivas encontrándose obligada a contar con el equipo del sistema de seguimiento satelital (SISESAT), y que dicho equipo no haya estado presente a bordo, o se haya encontrado en estado inoperativo, o no haya estado debidamente registrado ante el Centro de Control del sistema.

43. Es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en operar sin el sistema de seguimiento satelital funcional y registrado, encuentra su justificación en la necesidad de garantizar un control en tiempo real de las actividades pesqueras, permitiendo a la autoridad verificar la ubicación, desplazamiento y cumplimiento de las zonas de pesca autorizadas, contribuyendo con ello a la fiscalización efectiva y a la conservación sostenible de los recursos hidrobiológicos. Por ello, el contar con dicho equipo operativo y registrado es una condición indispensable para la realización de actividades extractivas por parte de las embarcaciones obligadas, constituyendo su incumplimiento una seria afectación a la legalidad y transparencia de la actividad pesquera.

44. Asimismo, cabe señalar que mediante Decreto Supremo N°001-2014-PRODUCE, publicado en el Diario “El Peruano” el 10/06/2014, se aprobó el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras SISESAT, estableciendo en el numeral 4.2 del artículo 4° que: **“Las embarcaciones pesqueras señaladas en el numeral 4.1 deben tener operativos los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital, según las especificaciones técnicas señaladas en el presente Reglamento y las disposiciones legales complementarias”**. Asimismo, el artículo 5° del referido reglamento, establece que: el Ministerio de la Producción a través de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización, administra, supervisa y gestiona el Listado de Proveedores Satelitales Aptos.

45. Los literales a) y b) del artículo 9° del citado Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras SISESAT, establece que es obligación del armador: **“Suscribir los contratos de prestación de Servicio Satelital con los Proveedores Satelitales Aptos, conforme al modelo aprobado por el Ministerio de la Producción” e “Instalar y mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento”**.

46. Ahora bien, el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, establece que **se encuentran obligadas a contar con este sistema las embarcaciones pesqueras en virtud a las normas de un ordenamiento pesquero específico**. Siendo que, en concordancia con el Decreto Supremo N°014-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Calamar Gigante o Pota





Resolución Directoral Regional

N°227-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 01 de diciembre del 2025

(Dosidicus gigas), entre las obligaciones de los armadores de embarcaciones calamareras se encuentra el instalar y operar a bordo el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT), así como cumplir con las disposiciones pertinentes del referido Sistema, según el numeral 10.5 del artículo 10 del ROP en mención.

47. En ese sentido, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Acta de Fiscalización Desembarque N°02-AFID-016741 y, el Informe de Fiscalización N°02-INFIS-001759 de fecha 24/03/2022, se ha podido corroborar que el administrado, a pesar de encontrarse obligado normativamente a contar con el SISESAT, al momento de los hechos no contaba con el equipo de seguimiento satelital a bordo.

48. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el día 24/03/2022, el administrado en calidad de propietario de la E/P artesanal "**GENESIS NICOLE III**" con matrícula **TA-53749-BM**, realizaba actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, quedando con ello, acreditada la conducta infractora desplegada por el administrado el día de los hechos, configurándose de esta manera el ilícito administrativo tipificado en el numeral 20) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Análisis de culpabilidad

49. En este punto, resulta oportuno mencionar que a través del Decreto Legislativo N°1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N°29060 – Ley del Silencio Administrativo, por primera vez y de manera expresa en una norma se considera el Principio de Culpabilidad, indicándose que este principio debe ser considerado al momento que la Administración ejerza la Potestad Sancionadora; así mismo, el Tribunal Constitucional como máximo interprete normativo de la legislación nacional señala que: "(...) los principios de **culpabilidad**, **legitimidad**, **tipicidad**, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)" estableciendo de este modo una génesis normativa respecto del mencionado principio.

50. En virtud a lo expuesto en el párrafo anterior, se ha podido determinar que el administrado habría incurrido en las infracciones imputadas tipificadas en los numerales 1) y 20) del artículo 134° del RLGP; no obstante, se deberá de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección Regional de Producción de Ancash, no albergan la responsabilidad objetiva.

51. Al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que: "(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*", por lo que "(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*".³

52. Del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que: "*el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativo*", y que "*actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado*".⁴

53. Es por ello que, el Derecho Administrativo Sancionador, emplea como adjetivo el término sancionador, el cual define el ejercicio de su capacidad punitiva del Estado (Ius Puniendi), el mismo que le otorga tal característica, la de imponer sanciones administrativas ante el incumplimiento de sus normativas o disposiciones, ejerciendo así la potestad constrictiva⁵ del lugar donde se reconozca la legitimidad de una potestad sancionadora (ámbito de aplicación); por lo que, podemos concluir que el Derecho Administrativo Sancionador, tiene como finalidad la gestión y defensa de los intereses públicos y generales, y si bien, como lo sostiene GARCIA CAVERO⁶, un ilícito administrativo, se pone en peligro o se lesiona un derecho individual, no

³ Alejandro Nieto. El Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

⁴ Ángeles de Palma del Teso. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

⁵ Así se entiende por "actividad constrictiva" aquella que "consiste en la determinación directa, general o particular, de límites negativos y positivos a los derechos y libertades de los ciudadanos y demás sujetos sometidos a las potestades administrativas, con los consiguientes deberes, obligaciones o cargas en beneficio de otros sujetos o del interés general, así como en la actuación conducente a garantizar su respeto y cumplimiento con la prevención y corrección de sus infracciones". Vid. BACA ONETO, VÍCTOR SEBASTIÁN y ABRUÑA PUYOL, ANTONIO. Notas al curso de Derecho Administrativo, lección décimo novena, la actividad administrativa (I), la policía administrativa, (Pro manuscrito), Piura, 2009, p.4.

⁶ Conclusión obtenida del análisis jurídico realizado a los autores – GARCÍA CAVERO, PERCY. Derecho Penal Económico. Parte General. Op. Cit., p. 140-141. Así mismo, SILVA SÁNCHEZ, señala que "el Derecho Administrativo sancionador es el refuerzo de la ordinaria gestión de la Administración. Así, cabría afirmar que es el Derecho Sancionador de conductas perturbadoras de modelos sectoriales de gestión. Su interés reside en la globalidad del modelo, en el sector





Resolución Directoral Regional

N°227-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 01 de diciembre del 2025

debe olvidarse que la finalidad principal de la sanción es **“el mantenimiento del funcionamiento global del sector regulado”**, es decir, lo que se busca es mantener el orden en los sectores que han sido regulados administrativamente, como lo es en el presente caso para el Ministerio de la Producción y Direcciones Regionales de Producción, **la potestad de velar y garantizar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.**

54. En esa línea, podemos mencionar que la doctrina señala que, en atención al principio de culpabilidad, no se puede imponer una pena al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuírsele el suceso lesivo como un hecho propio (**nexo causal**) conforme a lo que señala GARCIA CAVERO⁷. Cabe acotar que, este principio permite limitar la expansión que erróneamente se quiere realizar en cuanto a la imposición de la pena siguiendo los fines preventivos, tratando con ello que exista un equilibrio al imponer la pena, tanto desde la perspectiva de la sociedad como del individuo mismo.

55. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa. Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

56. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

57. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera

de su integridad, y por eso tipifica infracciones y sanciona desde perspectivas generales”. Vid. SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. La expansión del Derecho penal. Op. Cit., p.137.

⁷ GARCIA CAVERO, PERCY. “La imputación subjetiva en Derecho penal”. En: Cuestiones actuales de Derecho penal general y patrimonial. Ara editores, Lima, 2005, p.15.

que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

58. Dicho lo anterior, corresponde realizar el análisis de culpabilidad respecto a las infracciones que se habrían acreditado, estas son:

"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción (...)"

"Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital (...)"

59. En ese contexto, debemos señalar que, el administrado tiene el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrolla sus actividades, siendo parte de sus obligaciones permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, conforme el artículo 243° del TUO de la LPAG; así como, realizar actividades extractivas contando con el correspondiente sistema de seguimiento satelital a bordo. En ese sentido, se concluye que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

60. Por las consideraciones señaladas, se concluye que el administrado incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por negligencia inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

Determinación de la sanción

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

61. A la luz de la infracción que se encuentra acreditada, corresponde que se aplique la sanción establecida en el Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, que contempla la sanción de MULTA, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA
DS N° 017-2017-PRODUCE / R.M. N° 591-2017-PRODUCE

⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus v alores correspondientes.





Resolución Directoral Regional

N°227-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 01 de diciembre del 2025

M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B=S* factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y Producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ⁹	0.25	
	Factor de Producto: ¹⁰	0.58	
	Q: ¹¹	1.2	
	P: ¹²	0.50	
	F: ¹³	% = 80%-30%=-0.5	

⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P GENESIS NICOLLE III, artesanal dedicada a la actividad de extracción es de 0.25 conforme a la Resolución ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁰ El factor del recurso para CHD extraído por la E/P artesanal "GENESIS NICOLLE III" es 0.58 y se encuentra señalado en el Anexo III de la N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de 1.2 t., extraído por la E/P artesanal "GENESIS NICOLLE III".

¹² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50

¹³ En aplicación de lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual establece: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%", y de acuerdo con los registros de sanciones de esta dependencia, el administrado carece de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce (12) meses, contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP; por lo que, debe aplicarse el factor reductor del 30%

$$M = (0.2500 \times 0.580 \times 1.2 / 0.5000) (1 + 0.5) \quad \text{MULTA} = 0.522 \text{ UIT}$$

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 20) del artículo 134° del RLGP.

62. A la luz de la infracción que se encuentra acreditada, corresponde que se aplique la sanción establecida en el Código 20 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, que contempla la sanción de MULTA, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA DS N° 017-2017-PRODUCE / R.M. N° 591-2017-PRODUCE			
$M = B/P \times (1 + F)$	M: Multa expresada en UIT	$B = S \times \text{factor} \times Q$	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y Producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
$M = S \times \text{factor} \times Q/P \times (1 + F)$	S: ¹⁴	0.25	
	Factor de Producto: ¹⁵	0.58	
	Q: ¹⁶	1.2	
	P: ¹⁷	0.50	
	F: ¹⁸	% = 80%-30%=-0.5	

Asimismo, conforme se ha declarado mediante Oficio N°705-2021-IMARPE/PCD, el recurso puta (*Dosidicus gigas*) es un recurso plenamente explotado, por lo que se deberá aplicar la agravante dispuesta por el numeral 4 del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuicolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%".

¹⁴ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P GENESIS NICOLLE III, artesanal dedicada a la actividad de extracción es de 0.25 conforme a la Resolución ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁵ El factor del recurso puta para CHD extraído por la E/P artesanal "GENESIS NICOLLE III" es 0.58 y se encuentra señalado en el Anexo III de la N° 591-2017-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁶ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de 1.2 t., extraído por la E/P artesanal "GENESIS NICOLLE III".

¹⁷ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50

¹⁸ En aplicación de lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuicolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual establece:





Resolución Directoral Regional

N°227-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 01 de diciembre del 2025

$M = (0.2500 \times 0.580 \times 1.2 / 0.5000)(1 + 0.5)$	MULTA = 0.522 UIT
--	-------------------

63. Respecto de la sanción de **DECOMISO**, se desprende del Acta de fiscalización N° 02-AFID-016741 que, no se realizó el decomiso correspondiente debido a que el administrado no brindó las facilidades, obstaculizando las labores del fiscalizador; en tal sentido, se debe declarar **INEJECUTABLE** por la cantidad **1.2 t**.

64. Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 182° del TUO de la LPAG, referido a la Presunción de la calidad de los Informes, dispone lo siguiente: *"Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes, asimismo también se indica que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley"*.

65. Asimismo, el numeral 1) del Artículo IV del TUO de la LPAG, referido a los Principios del procedimiento administrativo, dispone que: *"El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) Principio de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad (...) Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento"*.

66. En ese sentido, se aprecia que el Órgano Instructor al momento de emitir el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 020-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recomienda REQUERIR al administrado cumplir con el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico pota, que no se pudo decomisar durante la fiscalización del 24/03/2022, ascendente a 1.2 t. No obstante, al ser el referido Informe Final de Instrucción no vinculante, correspondería al órgano sancionador - en cumplimiento estricto de los principios de legalidad, debido procedimiento y

"Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%", y de acuerdo con los registros de sanciones de esta dependencia, el administrado carece de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce (12) meses, contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP; por lo que, debe aplicarse el factor reductor del 30%
Asimismo, conforme se ha declarado mediante Oficio N°705-2021-IMARPE/PCD, el recurso pota (*Dosidicus gigas*) es un recurso plenamente explotado, por lo que se deberá aplicar la agravante dispuesta por el numeral 4 del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE: *"Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%"*.

razonabilidad – pronunciarse de acuerdo a la normativa vigente, apartándose de lo recomendado en el mencionado Informe, pues el requerimiento de pago del valor comercial del decomiso no efectuado, no resultaría de aplicación para el presente caso; ya que, la Resolución CONAS N° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23/09/2023 solo exhorta su cumplimiento a la Dirección de Sanciones – PA del Ministerio de la Producción y, el literal c) del numeral 38.2 del artículo 38° del RFSAPA, al haberse incorporado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 006-2025-PRODUCE, publicado el 13 abril 2025, de acuerdo a su Disposición Complementaria Transitoria, señala que los procedimientos en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados.

67. Por las consideraciones precedentes y las normas vigentes, conforme expresa el literal c) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ancash, la dirección deberá: *"Aprobar por Resolución Directoral los actos administrativos que por función, responsabilidad y mandato legal le corresponden"*; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15° del D.S. N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

68. De conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 236-2023-GRA/GGR del 14 de abril del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al administrado **LUINGH ANDERSON YOHOMAR YAMUNQUE AVILA** con **DNI N°73218090**, en calidad de propietario de la E/P artesanal **"GENESIS NICOLLE"** con matrícula **TA-53749-BM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el día 24 de marzo de 2022, con:

MULTA : 0.522 UIT (QUINIENTOS VEINTIDÓS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR al administrado **LUINGH ANDERSON YOHOMAR YAMUNQUE AVILA** con **DNI N°73218090**, en calidad de propietario de la E/P artesanal **"GENESIS NICOLLE"** con matrícula **TA-53749-BM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 20) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, el día 24 de marzo de 2022, con:

MULTA : 0.522 UIT (QUINIENTOS VEINTIDÓS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO: DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO POTA (*Dosídicus gigas*) (1.2 t.)





Resolución Directoral Regional

N°227-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 01 de diciembre del 2025

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de **DECOMISO** por la cantidad de 1.2 t. del recurso de pota (*Dosidicus gigas*), conforme a los considerandos de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO CUARTO.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR al administrado **LUINGH ANDERSON YOHOMAR YAMUNAQUE AVILA**, que deberá PAGAR el importe de las multas impuestas a favor de la DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN DE ANCASH en la Oficina de Administración - Tesorería, debiendo acreditar el correspondiente pago mediante la presentación de una comunicación escrita, adjuntando el recibo correspondiente. Si dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, no se recibiera la confirmación del pago realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente Resolución Directoral Regional al administrado **LUINGH ANDERSON YOHOMAR YAMUNAQUE AVILA**.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Regional a la Oficina de Administración y, al Área de Seguimiento, Control y Vigilancia (Asecovi), así como disponer su publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de la Producción Ancash. (https://direpro.regionancash.gob.pe/resoluciones_directorales.php)

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Firmado digitalmente por:
LONGOBARDI HUAMAN OLIVIA
Mercedes FAU 20530689019
hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/12/2025 16:51:50-0500

FIRMA DIGITAL

(Documento firmado digitalmente)

Ing. OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMÁN
Directora Regional de la Producción



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Gobierno Regional de Ancash, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:
<https://app1.regionancash.gob.pe/consulta/diFile?var=t8GFuYOAfiWzqL%2FAj2W3qHi1IXCCr66SxnV4eX%2B%2BoLzRfoCehmWkbE5inpRooXR6gnXAsb%2BgoIXU>

